



Escuela Itinerante
de **Derechos Humanos** de los
Pueblos y Comunidades
Indígenas





Ejes transversales en la Escuela Itinerante y Bases conceptuales



Ejes transversales en la Escuela Itinerante

1. Concepto de derechos humanos
2. Bases para la defensa y promoción de los Derechos Humanos
3. La promoción de los derechos humanos
4. La interculturalidad
5. El derecho a la diferencia cultural
6. Principio de igualdad
7. Dignidad humana
8. Libre determinación
9. Acceso a la justicia
10. Sujeto de derechos indígenas
11. Sistemas Normativos
12. Derechos lingüísticos



1.- Concepto de derechos humanos

Denominaciones:

- ▶ derechos del hombre,
- ▶ garantías individuales o sociales,
- ▶ derechos naturales,
- ▶ derechos innatos,
- ▶ derechos esenciales,
- ▶ libertades públicas,
- ▶ derechos de la persona humana,
- ▶ derechos públicos subjetivos,
- ▶ derechos fundamentales



1.- Concepto de derechos humanos

Definiciones:

- ▶ son aquellos que la persona posee por su propia naturaleza y dignidad;
- ▶ son aquellos que le son inherentes y no son una concesión de la comunidad política;
- ▶ son los que concretan, en cada momento histórico, las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humana, los cuales deben ser reconocidos positivamente por el orden jurídico nacional e internacional;
- ▶ son los que corresponden a la persona por esencia;
- ▶ son aquellos imprescindibles para poder conducir una vida digna y auténticamente humana, y constituyen el elemento fundamental de un estado constitucional democrático de derecho



1.- Concepto de derechos humanos

Pedro Nikken, quien fuera presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, explica:

Históricamente la noción de derechos humanos se corresponde con la afirmación de la persona frente al Estado. El Poder Público debe ejercerse al servicio del ser humano: no puede ser empleado lícitamente para ofender atributos inherentes a la persona humana y debe ser vehículo para que ella pueda vivir en sociedad en condiciones cónsonas con la misma dignidad que le es consustancial.

La sociedad contemporánea y particularmente la comunidad organizada ha reconocido que todo ser humano, por el hecho de serlo, tiene derechos frente al Estado, derechos que éste tiene el deber de garantizar o respetar, o bien está llamado a organizar su acción a fin de satisfacer su plena realización. Estos derechos son atributos de toda persona e inherentes a su dignidad.



2.- Bases para la defensa y promoción de los Derechos Humanos

- ▶ La reforma de 10 de junio de 2011 explicitó que tenemos derechos humanos de fuente nacional y de fuente internacional. Los derechos humanos de fuente internacional no se relacionan jerárquicamente sino que forman el parámetro de regularidad constitucional.
- ▶ La reforma modificó la noción de “garantías individuales” y las denominó “derechos humanos” y ahora hizo referencia a las “garantías para su protección”
- ▶ La defensa de los derechos humanos se hace actualmente a través de las “garantías para su protección”.



2.- Bases para la defensa y promoción de los Derechos Humanos

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

CAPITULO I.

DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTIAS.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 10 DE JUNIO DE 2011)

Art. 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

(ADICIONADO, D.O.F. 10 DE JUNIO DE 2011)

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más



2.- Bases para la defensa y promoción de los Derechos Humanos

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

(ADICIONADO, D.O.F. 10 DE JUNIO DE 2011)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(ADICIONADO, D.O.F. 14 DE AGOSTO DE 2001)

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE JUNIO DE 2011)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.



2.- Bases para la defensa y promoción de los Derechos Humanos

En México, las garantías de protección de los derechos humanos son básicamente:

- ▶ **el sistema no jurisdiccional de derechos humanos**, constituido por el sistema ombudsmán, compuesto por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 32 ombudsmen estatales (artículo 102, apartado B, de la Constitución)
- ▶ **el sistema jurisdiccional**, que tiene diversos mecanismos de control constitucional: el juicio de amparo, la controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad. El único mecanismo que pueden ejercitar las ciudadanas y ciudadanos es el juicio de amparo (reconocido constitucionalmente en los artículos 103 y 107 de la norma fundamental).



2.- Bases para la defensa y promoción de los Derechos Humanos

Hoy tenemos reconocidos más derechos que nunca.

La Constitución reconoce que tenemos derechos de fuente nacional e internacional.

Pero la SCJN fue más allá y sostuvo que el parámetro de regularidad constitucional no sólo está compuesto de derechos de fuente nacional e internacional sino también de la **jurisprudencia internacional** y de la **jurisprudencia nacional de derechos humanos**.



3- La promoción de los derechos humanos

Una tercera herramienta de protección de los derechos es la promoción de los derechos humanos.

Actualmente todas las autoridades tienen el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, la reforma constitucional de 10 de junio de 2011, así lo establece:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

La promoción de los derechos humanos es tan importante como la defensa de los derechos humanos. Es tan importante conocer los derechos como defenderlos. Sólo conociendo los derechos podremos defenderlos.



4- La interculturalidad

La Constitución de 1917 fue promotora del México único, del México mestizo. Hasta 1992, las personas indígenas no eran reconocidas en la Constitución. En el año 2001 fue reformada la Constitución para reconocer que México es un país pluricultural, pero el reconocimiento de la pluriculturalidad no basta pues es necesario que las culturas (la mayoritaria y las culturas indígenas) tengan un diálogo de igual a igual.

La interculturalidad desde un enfoque integral y de derechos humanos, se refiere a la construcción de relaciones equitativas entre personas, comunidades, países y culturas. Para ello es necesario un abordaje sistémico del tema, es decir, trabajar la interculturalidad desde una perspectiva que incluya elementos históricos, sociales, culturales, políticos, económicos, educativos, antropológicos, ambientales, entre otros.



5- El derecho a la diferencia cultural

Las personas indígenas tienen el derecho a que sea tomada en cuenta su diferencia cultural al estar frente a la jurisdicción del Estado.

Este derecho está establecido en el artículo 2º, apartado A, fracción VIII:

“VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.”

Los pueblos indígenas son diferentes. Algunos tienen estructurados sistemas de gobiernos y otros pueblos viven a las orillas de las grandes ciudades. Cada uno tiene diferente problemática: algunos se han encerrado en sus áreas de refugio mientras otros han tenido que emigrar dentro o fuera del país.



5- El derecho a la diferencia cultural

Los pueblos indígenas difieren varios aspectos: en la medicina tradicional, en la celebración de sus fiestas, en su modo de impartir justicia, en sus manifestaciones culturales, pero comparten un común denominador: han sufrido las mismas relaciones de dominación y de exclusión.

Hay ocasiones en la que las costumbres indígenas constituyen delitos. Para conciliar ambos sistemas los jueces deben tomar en cuenta esa diferencia cultural. Así lo estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su interpretación del artículo 2o. apartado A, fracción VIII de la Constitución.



6- Principio de igualdad

Este principio reconocido constitucionalmente en el artículo 1º de la Constitución se traduce en el hecho de que hay igualdad ante la ley.

Es importante hacer también referencia a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ha definido al concepto de igualdad

El citado derecho humano, como principio adjetivo, se configura por distintas facetas que, aunque son interdependientes y complementarias entre sí, pueden distinguirse conceptualmente en dos modalidades:

- 1) la igualdad formal o de derecho; y,
- 2) la igualdad sustantiva o de hecho.



6- Principio de igualdad

La igualdad formal o de derecho es una protección contra distinciones o tratos arbitrarios y se compone a su vez de la igualdad ante la ley, que consiste en el control del contenido de las normas a fin de evitar diferenciaciones legislativas o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio.

Las violaciones a esta faceta dan lugar a **actos discriminatorios directos**, cuando la distinción en la aplicación o en la norma obedece explícitamente a un factor prohibido o no justificado constitucionalmente, o a **actos discriminatorios indirectos**, que se dan cuando la aplicación de la norma o su contenido es aparentemente neutra, pero el efecto o su resultado conlleva a una diferenciación o exclusión desproporcionada de cierto grupo social.

Por su parte, la igualdad sustantiva o de hecho, radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos



6- Principio de igualdad

Por ello, la violación a este principio surge cuando existe una discriminación estructural en contra de un grupo social o sus integrantes individualmente considerados y la autoridad no lleva a cabo las acciones necesarias para eliminar y/o revertir tal situación; además, su violación también puede reflejarse en omisiones, en una desproporcionada aplicación de la ley o en un efecto adverso y desproporcional de cierto contenido normativo en contra de un grupo social relevante o de sus integrantes.

Por lo tanto, **la omisión en la realización o adopción de acciones podrá dar lugar a que el gobernado demande su cumplimiento.**

Conforme a este criterio, la igualdad implica el reconocimiento de que hay grupos y sectores sociales desaventajados, respecto de los cuales el legislador debe generar medidas o acciones afirmativas que reduzcan la brecha.



6- Principio de igualdad

El artículo 2º constitucional en estricto sentido rompe la igualdad en la aplicación para la ley al otorgar a las personas indígenas un cumulo de derechos que le permitan revertir la posición de desventaja en la que han sido colocadas las personas indígenas. Reconoce el trato desigual para los desiguales, el artículo 2º constituye, en esencia, un conjunto de acciones afirmativas.



7- Dignidad humana

Según la Enciclopedia Jurídica del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, refiere que al hablarse de dignidad de la persona humana se quiere significar la excelencia que ésta posee en razón de su propia naturaleza.

En el preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos se establece que:

“la libertad, la justicia y la paz en el mundo, tienen como base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana” y

en el artículo 1º se establece “que todos los seres humanos nacen libres en dignidad y derechos” por lo que se considera que la dignidad humana es innata, positiva y fomenta la sensación de plenitud y satisfacción reforzando la personalidad.



8- Libre determinación

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha explicado que los pueblos tienen la libre determinación que es la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, que este derecho no es absoluto, pues deberá ejercerse en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional y que la libre autonomía no implica su independencia política ni su soberanía del pueblo



9- Acceso a la justicia

El que todas las personas - independientemente de su sexo, origen nacional o étnico y sus condiciones económicas, sociales o culturales - tengan la posibilidad real de llevar cualquier conflicto de intereses (sean individuales o colectivos) ante un sistema de justicia y de obtener su justa resolución, entendiendo por sistema de justicia todos los medios para atender y resolver conflictos, que sean reconocidos y respaldados por el Estado, es lo que la doctrina de los derechos humanos reconoce hoy como acceso a la justicia

El artículo 2º constitucional garantiza para la persona indígena el acceso pleno a la jurisdicción del Estado.



9- Acceso a la justicia

Cuando una persona indígena se enfrenta a la jurisdicción del Estado, la Constitución establece en su beneficio diversos derechos que le permitan salvar las brechas culturales y lingüísticas:

Para salvar la barrera cultural, la Constitución ordena que **el juez deberá tomar en cuenta las especificidades culturales de la persona indígena.**

Para salvar la brecha lingüística, la Constitución otorga en favor de **la persona indígena el derecho de tener traductores e intérpretes y defensores con conocimiento de lengua y cultura.** También le confiere el derecho a promover en su propia lengua.

En el Código Nacional de Procedimientos Penales **se ha reconocido la jurisdicción indígena al establecer como causa de extinción de responsabilidad penal que las autoridades tradicionales ya hayan resuelto el caso conforme a sus propias normas de la comunidad.**



9- Acceso a la justicia

TÍTULO X

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

CAPÍTULO I

PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS

Artículo 420. Pueblos y comunidades indígenas

Cuando se trate de delitos que afecten bienes jurídicos propios de un pueblo o comunidad indígena o bienes personales de alguno de sus miembros, y tanto el imputado como la víctima, o en su caso sus familiares, acepten el modo en el que la comunidad, conforme a sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos proponga resolver el conflicto, se declarará la extinción de la acción penal, salvo en los casos en que la solución no considere la perspectiva de género, afecte la dignidad de las personas, el interés superior de los niños y las niñas o del derecho a una vida libre de violencia hacia la mujer.

En estos casos, cualquier miembro de la comunidad indígena podrá solicitar la extinción de acción penal ante el Juez competente.

Se excluyen de lo anterior, los delitos previstos para prisión preventiva oficiosa en este Código y en la legislación aplicable.



10.- Sujeto de derechos indígenas

Los pueblos y comunidades indígenas son los sujetos de derechos indígenas.

En defensa de los derechos fundamentales colectivos de los pueblos y comunidades indígenas puede acudir cualquier integrante de la comunidad. No es necesario que la persona indígena acredite ser representante de su comunidad, la persona puede acudir por si sola a defender sus derechos.

COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. CUALQUIERA DE SUS INTEGRANTES PUEDE PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN DEFENSA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES COLECTIVOS. El derecho humano de acceso a la justicia para las comunidades o pueblos indígenas, contenido en el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva de la situación de vulnerabilidad en que aquéllos se encuentran y del reconocimiento de su autonomía, por ello, en dicho precepto se fijó un ámbito de protección especial que, sin tratarse de una cuestión de fuero personal, garantiza que sus miembros cuenten con la protección necesaria y los medios relativos de acceso pleno a los derechos.



10.- Sujeto de derechos indígenas

Conforme al mandato constitucional de referencia, se garantiza a los pueblos y a las comunidades indígenas el acceso pleno a la jurisdicción del Estado, y para ello se precisa que en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, deberán tomarse en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, respetando los preceptos de la Constitución Federal. Asimismo, en el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo, se hace énfasis en que el acceso a la justicia individual o colectiva de los pueblos y las comunidades indígenas, implica garantizar el acceso a procedimientos legales tramitados personalmente o por medio de sus organismos representativos. Así, este postulado en conjunto con el artículo 2o. constitucional, poseen plena fuerza vinculante al haberse adoptado en la normativa de nuestro país, lo que implica que permee en todos los ámbitos del sistema jurídico, para crear un enfoque que al analizar el sistema de normas en su totalidad, cumpla con su objetivo, que es el ejercicio real de sus derechos y la expresión de su identidad individual y colectiva para superar la desigualdad de oportunidades que tradicionalmente les han afectado.



11.- Sistemas normativos

“Por sistema normativo indígena se entiende el conjunto de normas, procedimientos, autoridades, principios, sanciones y cosmovisión que utilizan las comunidades y pueblos indígenas para regular su vida interna y para resolver sus conflictos. Bajo esta concepción y conforme al reconocimiento legal que se hace en los ámbitos nacional e internacional se desprenden dos niveles de esta problemática a saber:

- a) El reconocimiento del sistema normativo indígena **en tanto sistema de procuración e impartición de justicia en el ámbito comunitario.**
- b) El reconocimiento del sistema normativo indígena **cuando un indígena individualmente considerado es sometido a las instancias de procuración y administración de justicia del Estado**



11.- Sistemas normativos

- ▶ se plantea el reconocimiento, propiamente, como un **derecho colectivo**, el derecho que tienen las comunidades y pueblos indígenas para utilizar sus normas, procedimientos, autoridades y principios en la impartición de justicia.
- ▶ se tienen presentes los problemas que enfrentan los indígenas cuando tienen que sujetarse al aparato judicial del estado, tales como el desconocimiento de la lengua oficial en que se siguen los juicios, en este caso el español, la carencia de recursos para allegarse de una defensa adecuada, la sanción de conductas que no son consideradas delictuosas en el contexto comunitario, la imposición de sanciones distintas a las que tradicionalmente se aplican en la comunidad. El reconocimiento en este aspecto, plantea la necesidad de tomar en cuenta las normas y cosmovisión indígena durante el proceso y fundamentalmente al momento de emitir la sentencia



12.- Derechos lingüísticos

La Constitución reconoce el derecho de los pueblos indígenas de preservar y proteger sus lenguas.

La Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, comienzan por el reconocimiento de que las lenguas indígenas son las que hablan los pueblos indígenas, entendidos éstos como los preexistentes antes del establecimiento del Estado mexicano, así como otras similares arraigadas en el territorio nacional.



12.- Derechos lingüísticos

Se reconoce que:

- 1) Las lenguas indígenas son parte del patrimonio cultural y lingüístico de nuestro país.
- 2) El Estado es responsable de reconocer, proteger y promover la preservación, el desarrollo y el uso de las lenguas indígenas nacionales. Esto último implica que el Estado está obligado a adoptar las medidas necesarias para la promoción y difusión de las lenguas indígenas en medios de comunicación y programas culturales donde se promuevan la literatura, las tradiciones orales y el uso de las lenguas indígenas.
- 3) De manera específica se reconoce que las lenguas indígenas son igual de válidas que el español para cualquier asunto o trámite de carácter público o privado, y que es el Estado el responsable de garantizarlo.

